



## SALA PENAL

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-60-00000-2016-00331</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO</b>
<b>DELITO</b>	<b>REBELIÓN</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>

MAGISTRADO PONENTE:

**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acta Nro. 31 y leído en la fecha

### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado oportunamente por la defensora contractual del procesado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, el pasado 22 de julio de 2016, mediante la cual se condenó al ciudadano **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO**, como autor del delito de **REBELIÓN**.

### 2. HECHOS

El origen de esta investigación surgió de las actividades ilícitas realizadas por el frente móvil **MARIO VELEZ** de las FARC dedicado a actividades de narcotráfico, guerra de guerrillas, acciones terroristas y desplazamiento de la población civil entre otros en el Departamento de Antioquia, concretamente en los municipios de Anorí, Amalfi, Segovia, Zaragoza y Remedios, según se supo por entrevistas de algunos desmovilizados que hicieron parte de esa organización criminal.

Así mismo, en el año 2014, funcionarios de inteligencia militar lograron interceptar varios abonados telefónicos, entre ellos, los pertenecientes a los señores **JHON JAIRO RAMÍREZ GIRALDO** alias (*capiruso o James*) cabecilla del frente de Anorí, sus hermanos **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO** y **LUÍS ARGIRO RAMÍREZ GIRALDO**, y **ARBHEY MANUEL** alias (*la bestia*) tercer cabecilla del frente, donde a pesar del lenguaje cifrado, se pudo demostrar que estos cabecillas utilizaban personas para abastecerse, ya que no podían acudir a los cascos urbanos de las poblaciones, y que el señor **RUBÉN**, era el directo responsable de conseguir vehículos, armas, celulares y otros elementos encargados por su hermano, alias Capiruso.

Con esta información se solicitó la orden de captura en contra del señor **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO**, la cual se hizo efectiva el 11 de abril de 2016 a eso de las 11:50 am en zona aledaña a la Universidad Eafit, incautándole además dos vehículos tipo camión y unos celulares que pertenecían a la organización criminal.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 12 de abril de 2016, luego de legalizado el procedimiento de captura, la Fiscalía 38 especializada, formuló imputación al señor **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO**, en calidad de autor del delito de Rebelión (Artículo 467 del Código Penal), no obstante, este no se allanó a los cargos. En esa misma fecha y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

Seguidamente, el 9 de junio de 2016, la fiscalía radicó escrito de acusación con preacuerdo en contra del procesado, correspondiendo el asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, quien fijó fecha para la audiencia el 08 de julio del año en curso. Llegado el día y hora antes señalado, el Juez procedió a verificar los términos del preacuerdo, el cual consistía en que el señor **RAMÍREZ GIRALDO** aceptaba los cargos y a cambio se le reconocía la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema de que trata el artículo 56 del Código Penal, así mismo se acordó que la pena a imponer sería de 30 meses de prisión y multa

equivalente a 30 SMLMV, encontrando que el mismo no vulneraba garantías fundamentales, razón por la cual le impartió aprobación emitiendo en consecuencia sentido de fallo condenatorio. A continuación, el 22 de julio de 2016 se dio lectura a la sentencia condenatoria, la cual fue impugnada por la defensa por la negativa de la prisión domiciliaria.

#### **4.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

Luego de realizar un recuento de los medios de conocimiento que obran en el expediente, el juez de primer grado, consideró que los elementos de la conducta punible se cumplen a cabalidad, en la medida en que el actuar del procesado se encuentra tipificado expresamente en el artículo 467 del Código Penal; asimismo se encuentra probado más allá de toda duda que este era integrante del frente Mario Vélez de las FARC desde hace más o menos 5 años, que era el encargado del manejo del dinero mediante consignaciones y giros a través de Bancolombia, que adquirió vehículos para el grupo subversivo, así como otros productos e insumos que hacía llegar al cabecilla de la estructura, quien por demás es su hermano; sin que se observe en su conducta alguna causal de justificación constatándose la antijuricidad de su comportamiento.

Además, es evidente la lesión al bien jurídico del régimen constitucional y legal. Finalmente se predica la culpabilidad del acusado, por cuanto se acreditó que tenía capacidad de comprender y determinarse de acuerdo con esa comprensión, sin que se haya probado alguna causal de atenuación o exclusión de la culpabilidad.

En cuanto a la dosificación de la pena, atendiendo los términos del preacuerdo se le impuso una pena principal de 30 meses de prisión y multa de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

Sobre los subrogados legales, estos fueron negados por el incumplimiento del factor objetivo, toda vez que de conformidad con el artículo 68A del

**Radicado:** 05001-60-00000-2016-00331  
**Delito:** Rebelión  
**Procesado:** Rubén Darío Ramírez Giraldo

Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, las personas condenadas por el delito de Rebelión, no son beneficiarias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria.

En cuanto al sustituto de la prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave, expuso que esta no es procedente, toda vez que no se acreditó probatoriamente que el señor RAMÍREZ GIRALDO, padezca alguna enfermedad incompatible con la reclusión intramural.

## **5.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La Dra. María Isabel Madrid Montoya, defensora contractual del señor Ramírez Giraldo interpuso recurso de apelación exclusivamente contra la decisión de negar a su prohijado el sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria, a pesar de que se demostró que se trata de un adulto mayor, enfermo, víctima del conflicto armado, como se acreditó con los documentos allegados donde consta que tiene secuelas permanentes que afectan ostensiblemente su salud.

Insiste en que su defendido no tuvo ningún tipo de enriquecimiento, que actualmente se está adelantando un proceso de extinción de dominio con los vehículos decomisados, que no existen víctimas reconocidas que deban ser reparadas, que si bien es cierto no hay un dictamen médico legal, afirma que este tipo de procedimientos es muy complejo, que los procedimientos administrativos atentan contra los derechos de su defendido, eso sin mencionar que la sanción impuesta no supera el aspecto objetivo de la norma, que se trata de una persona con arraigo social y familiar, ya que es un reconocido comerciante del municipio de Caldas y el área metropolitana.

De otro lado, dice que debe aplicarse en su caso el principio de favorabilidad, pues los hechos datan del 2011, en ese orden no es aplicable lo dispuesto en la ley 1709 de 2014. Lo anterior sumado al reconocimiento de la situación de marginalidad es un aspecto relevante para efectos del otorgamiento del beneficio depregrado, así como el problema de intoxicación por plomo que padece, debido a las esquirlas que tiene en su cuerpo

producto de unos disparos que recibió; de ahí que tenga que estar en control médico permanente y alimentarse con una dieta especial, lo que no es posible desde un centro de reclusión.

Luego de esbozar otras circunstancias particulares sobre la situación de su representado y las penurias que ha tenido que padecer durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, solicita modificar el fallo impugnado y otorgar a su defendido el beneficio de la prisión domiciliaria.

## **6. COMPETENCIA**

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en virtud en lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, artículo 176 de la ley 906 de 2004 y el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Acogiendo la limitación temática que impone la apelación, la Sala se ocupará exclusivamente de resolver el punto objeto de inconformidad, esto es lo concerniente a la negativa del sustituto de la prisión intramural como domiciliaria y si el mismo es procedente o no en el caso concreto.

Para comenzar cabe señalar que la legislación penal actual contiene tres institutos jurídicos que, a pesar de ser similares en su aplicación, tienen una naturaleza y alcance diferente: se trata de la detención domiciliaria, la prisión domiciliaria y la sustitución de la pena. Cada uno de estos se encuentra regulado en distintas disposiciones legales tanto del Código Penal como del Código de Procedimiento Penal. Como en muchos casos se presentan confusiones en su aplicación, la Sala Penal de la Corte efectuó una distinción de los mismos en la sentencia AP4276 de 2014, rad. 38262 señalando lo siguiente:

*“Así, mientras **la detención domiciliaria** (arts. 307 y 314 del C.P.P.) tiene que ver con la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el trámite de un proceso no terminado, con el fin de evitar la obstrucción del debido ejercicio de la justicia, impedir que el imputado se constituya en un peligro para la seguridad de la sociedad o de*

**Radicado:** 05001-60-00000-2016-00331  
**Delito:** Rebelión  
**Procesado:** Rubén Darío Ramírez Giraldo

la víctima, y garantizar al tiempo la comparecencia a juicio y eventualmente el cumplimiento de la sentencia; **la prisión domiciliaria** (art. 38 del C.P.), se relaciona con la sentencia que el juez de conocimiento adopta como culminación del juicio oral, en la cual decide, atendiendo el monto mínimo de la pena prevista para la conducta realizada y el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en la ley, que el condenado cumpla el tiempo de privación de la libertad en el lugar de residencia o morada, o en el sitio que él decida.

**La sustitución de la ejecución de la pena** (art. 461 del C. de P.P.), por su parte, consiste en la determinación que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede adoptar, en el sentido de ordenarle al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena de un sentenciado, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva a que se alude en el artículo 314 del C.P.P., lo cual resulta viable conceder cuando el reo cuenta con más de 65 años y su personalidad, la gravedad y modalidades de la conducta aconsejan la aplicación de la medida; a la sentenciada que se halla en estado de embarazo y le faltan 2 meses o menos para el parto; cuando el condenado se encuentra en estado grave por enfermedad, <<previo dictamen de médicos oficiales>> y; finalmente, cuando con posterioridad a la sentencia, la condenada o el condenado adquieren la condición de madre o padre cabeza de familia, de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado”

Como puede verse en el caso que nos ocupa, la recurrente solicitó en favor de su defendido la aplicación de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del C.P. (cuyo análisis –valga resaltar- es propio y exclusivo del juez que dicta la sentencia) y además el sustituto de la ejecución de la pena, por remisión del artículo 461 al 314 numeral 4 del C.P.P., debido a que este padece enfermedad grave.

Ahora bien, debe recordarse que los subrogados contenidos en los artículos 38 y siguientes de la ley 599 del 2000 y demás beneficios judiciales o administrativos son consecuencias que derivan en modalidades alternativas para lograr que las personas condenadas penalmente estén por fuera del establecimiento carcelario y obtengan la libertad. Sin embargo, su

otorgamiento no opera de manera automática, por el contrario, en cada caso concreto, se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos, los cuales deben ser analizados de manera crítica por el funcionario judicial al momento de determinar la viabilidad de su concesión.

En el caso de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del Código Penal establecía los siguientes requisitos para su concesión:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
2. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...*<sup>1</sup>

Es decir que, si el condenado cumplía con los factores objetivo y subjetivo de la pena, legalmente se hacía acreedor a este beneficio en las condiciones y por el tiempo que estableciera el juez.

Sin embargo, esta norma fue modificada y adicionada por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014 expedida el 20 de enero del año 2014, donde se establecen como nuevos requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria los siguientes:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. ***Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.***
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 38 DEL CODIGO PENAL: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos.

A su vez el artículo 68A del Código Penal a que alude el citado artículo fue modificado 32 de la ley 1709 en los siguientes términos:

**“Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; **rebelión**; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Partiendo de esta introducción de orden legal y normativa, tenemos que uno de los argumentos de la apelante para sustentar el recurso de apelación es que no es dable aplicar la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, ya que los hechos datan del año 2011.



Al respecto, estima la Sala que dicho argumento no está llamado a prosperar, pues así el delito comenzado a realizarse desde el año 2011, lo cierto es que su ejecución culminó en el mes de abril de 2016, fecha en la que se dio la captura del acusado, por demás en poder de dos vehículos destinados a cumplir con las funciones que desempeñaba dentro de la estructura criminal de transporte de material e insumos para el Frente en el que milita tanto él, como su hermano y cabecilla Jhon Jairo Ramírez Giraldo, alias “capiruso”.

En esa medida, de acuerdo con la doctrina vigente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en estos casos no existe dilema sobre la aplicación de una u otra norma, sino que lo que corresponde es, habida cuenta de que el delito de rebelión siguió ejecutándose en vigencia de la ley 1709 de 2014, la aplicación de esta última. Al efecto, baste recordar que, en decisión del 20 de febrero de 2008, dentro de la radicación 23.538, la Corte señaló:

*“Finalmente, en cuanto tiene que ver con la aplicación del principio de favorabilidad, con base en que la prueba de cargo está constituida por las muestras recopiladas en mayo y octubre de 1999, por lo que en el parecer del demandante se debió aplicar al acusado “la norma que contemplaba el punible de contaminación ambiental para ese entonces”, al contrario de cómo lo hicieron los juzgadores al encuadrar la conducta de aquél “en la norma de mayor punibilidad, haciendo con ello más gravosa la situación jurídica del encausado”, hay que decir que si bien es cierto la primera muestra se recogió en vigencia del original artículo 247 del Decreto Ley 100 de 1980, igualmente es verdad que la segunda lo fue, como lo reconoce el actor, cuando dicha norma ya había sido modificada por la Ley 491 de 1999, esto es, que el comportamiento tuvo también cabal configuración bajo el imperio de la aludida reforma, con la que empezó a reprimirse en forma más drástica el delito.*

*Sin desconocer que la variedad de puntos de vista, tanto de la doctrina, como de la jurisprudencia<sup>2</sup>, en este caso la Sala comparte la solución que al problema jurídico esbozado propone el agente del Ministerio Público, en los siguientes términos:*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de marzo de 2006. Rad. 22.813.

*‘En atención a los efectos de la teoría de la acción, que no del resultado, la cuestión de aplicar la ley favorable, sin embargo, difícilmente puede ser resuelta sin tomar en cuenta en cada caso las características del delito y en verdad que la diversidad de criterios es manifiesta.*

*‘Tratándose de los delitos de ejecución permanente y continuados, según Antolisei “debe aplicarse la ley posterior, aun cuando sea menos favorable, porque bajo su imperio se ha desenvuelto también una parte de la actividad ejecutiva”. A la par Guiseppe Grispigni se inclina porque se incrimine solamente la parte del hecho ejecutado bajo la misma ley; en cambio Jiménez de Azúa, siguiendo a E. Schmidt, se le hace insostenible, en su concepto porque el delito es único y rige para él también el «favor rei».*

*‘El conocido autor nacional, Fernando Velásquez Velásquez, siguiendo el mismo criterio del que denomina «delito a distancia», considera que “Si es un delito permanente, el tiempo de comisión comprende todo el lapso transcurrido desde el instante de la manifestación de la conducta hasta que cesa de ejecutarse; así, por ejemplo, si Luís secuestra a Diego el 20 de diciembre de 1980 dejándolo en libertad el 13 de junio de 1986, puede invocar la ley más favorable de las imperantes durante ese lapso, las que, por supuesto, pueden ser más de dos”.<sup>3</sup>*

*‘Mayor fundamento y explicación racional se encuentra en la postura contraria de otro de los autores patrios de nombradía, Juan Fernández Carrasquilla, quien reacio a aceptar la crítica del fraccionamiento de la conducta en el delito permanente y el continuado porque, a su juicio, lo único que sucede es la alteración de su desvalor jurídico en una y otra ley, explícitamente sostiene que “en los delitos de que trata la acción se realiza en tiempo de diversas vigencias legales y no hay en verdad razón alguna, ni técnica ni humanitaria, para ultractivar una ley favorable pese a que el agente continuó cometiendo el hecho bajo una nueva ley más gravosa para él, que tampoco bastó para intimidarlo o disuadirlo. Tal posición equivale a dejar impune la parte del hecho ejecutado bajo la nueva ley, solución absolutamente inequitativa con respecto a quienes hayan comenzado a realizar el hecho después de expirada la vigencia de la ley anterior, resultando así injustamente favorecido*

---

<sup>3</sup> Derecho Penal, Parte General, Edit. TEMIS, 1994, Pág. 123.

*el delincuente que más ha perseverado en el mantenimiento o la reiteración de la consumación.”<sup>4</sup>*

*‘Este autor opta por la tesis de Fontán Balestra, autor foráneo que a su turno sentencia que, si “la nueva ley es menos favorable, y la consumación se ha prolongado en el tiempo, de modo que la situación antijurídica se mantiene el día de entrar en vigencia la nueva ley, ésta resulta aplicable, puesto que el hecho se consuma también durante su vigencia. Es decir que la ley nueva que tipifica o agrava el hecho es aplicable si una situación preexistente se mantiene a pesar de ella”*

Se itera, así la militancia del señor RUBÉN DARÍO en el grupo subversivo haya comenzado en el año 2011, un análisis de los elementos materiales probatorios allegado demuestra que muchos de los actos configurativos de la rebelión ocurrieron con posterioridad al 20 de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, pues este siguió participando activamente en la organización guerrillera, tanto así, que era el directo encargado de abastecerlos de armas, dinero, celulares y demás elementos destinados al sostenimiento del citado frente, actividades que siguió desarrollando en forma continua hasta la fecha de su captura, el 11 de abril de 2016.

Por manera que al prolongarse en el tiempo la ejecución de la conducta violatoria del bien jurídico del Régimen Constitucional y legal desde los años 2011 hasta 2016 y recubrirse esta última por un precepto penal que le dispensa un tratamiento más riguroso, ninguna afrenta se proyecta ni sobre la legalidad ni sobre la favorabilidad, pues la severidad del nuevo castigo, que ya para entonces surgió como preexistente al comportamiento que siguió realizando, no fue obstáculo para que este continuara llevándolo a cabo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ejecutó el último acto (11 de abril de 2016) ya estaba vigente el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68A del Código Penal, es claro que la

---

<sup>4</sup> Derecho Penal Fundamental, Vol. I, Edit. TEMIS, 1986, Pág. 127 y 128.

decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues resulta evidente que el procesado no cumple con el aspecto objetivo que demanda la norma, toda vez que la conducta punible por la que fue condenado (rebelión) se encuentra expresamente excluida de todo tipo de beneficios, al tenor del inciso 2º de la norma señalada, circunstancia que torna inane un examen del aspecto subjetivo y por ende le impide acceder al beneficio deprecado por la defensa.

Establecido entonces que no procede la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del Código Penal, por expresa prohibición legal, lo consecuente es analizar el segundo argumento de la defensa, sobre la posibilidad de otorgarle la sustitución de la ejecución de la pena, ello si tenemos en cuenta que la prohibición contenida en el artículo 68A del CP, al tenor del inciso 3 del mismo precepto, no es aplicable en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, se debe advertir que lo consagrado en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia -si se quiere- natural de un Estado de Derecho que respete la dignidad de las personas, pues, repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave o repugnante que sea su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan a respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria. Por mencionar algunos, tenemos los artículos 5, numeral 2º, y 10, numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran como pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Constitución Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana; además, el

artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Así las cosas, no es posible acudir a criterios subjetivos soportados en factores como la gravedad del delito imputado o el peligro que pueda representar para la sociedad la persona, pues, se repite, cubierta la condición médica y vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, no existe manera de impedir la sustitución de la prisión. Decir lo contrario, implica poner en peligro insustituibles valores constitucionales, al punto que, por ejemplo, si se verifica que la persona cometió un delito grave cuya reclusión intramural es necesaria, pero a la vez se conoce que padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural –al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital-, de decidirse en la ponderación dar prevalencia a la protección de la sociedad, se estaría tornando la pena de prisión en una pena de muerte.

Empero, tratándose de la causal referenciada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó una serie de controles especiales, al punto de disponer que esa condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado –residencia, clínica u hospital-, corresponde al juez (sin distinción alguna entre la función de garantías, de conocimiento o de ejecución de la pena).

**Radicado:** 05001-60-00000-2016-00331  
**Delito:** Rebelión  
**Procesado:** Rubén Darío Ramírez Giraldo

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, con el fin de efectuar el respectivo proceso de ponderación entre los fines de la pena y las condiciones de salud del procesado encontramos lo siguiente: en primer lugar, se tiene que el señor Ramírez Giraldo fue condenado por el delito de rebelión, básicamente porque por espacio de cinco años estuvo militando de manera activa como integrante del frente móvil Mario Vélez de las FARC cuyo cabecilla es su hermano Jhon Jairo Ramírez Giraldo, encargado del abastecimiento y la administración de los recursos económicos del grupo subversivo. En este contexto, se puede afirmar con contundencia que su conducta es bastante reprochable, en la medida en que el bien jurídico afectado, esto es, el régimen constitucional y legal se vió lesionado de manera efectiva.

En cuanto a su situación particular, la defensa aportó una serie de documentos que contienen declaraciones del procesado sobre la situación de desplazamiento que padeció en el año 2003 y donde sufrió varias heridas por arma de fuego; copia de la historia clínica de ese mismo año, y constancia de haber sido incluido en el Registro Único de Víctimas desde el año 2013. Empero, ello es insuficiente para acreditar la existencia de una enfermedad grave incompatible con la prisión intramural, en primer lugar, porque hasta el momento dicho ciudadano no ha sido valorado por ningún médico oficial que dé cuenta que su situación real de salud es precaria o incompatible con la reclusión intramural, y, en segundo lugar, porque si los hechos que dejaron secuelas en su humanidad datan del año 2003 y luego de ello, pudo realizar todo tipo de labores dentro de la organización criminal por espacio de 5 años, trasladándose continuamente de la ciudad a los municipios donde tenía presencia esa organización criminal, no se advierte porque solo hasta ahora -que está privado de la libertad- es que se agravó su condición de salud, cuando nunca antes consultó médico alguno por los problemas que aduce la defensa que padece.

Por otro lado, los argumentos de la censora sobre las recomendaciones médicas y la dieta especial que el procesado debe seguir no se encuentran soportados probatoriamente, son meras conjeturas extraídas de la

**Radicado:** 05001-60-00000-2016-00331  
**Delito:** Rebelión  
**Procesado:** Rubén Darío Ramírez Giraldo

narración del ciudadano, pero que carecen de un estudio científico que las corrobore o que indique que la prisión intramural constituye un riesgo para su salud o su integridad física.

Corolario de lo expuesto, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, no obstante, hay que aclarar a la recurrente que a pesar de que en esta oportunidad se despachará negativamente su solicitud, esta medida no resulta insuperable, toda vez que, en la fase de ejecución de la pena, de contar con los elementos probatorios exigidos en el numeral 4 del artículo 314 del C.P.P su prohijado eventualmente podrá gozar del beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en este estrado y en su contra procede el recurso de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Radicado:** 05001-60-00000-2016-00331  
**Delito:** Rebelión  
**Procesado:** Rubén Darío Ramírez Giraldo

**GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ**  
**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado**